

PROGRAMA

DEL CURSO DE

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

LECTADO EN EL

COLEGIO MAYOR DE NTRA. SRA. DEL ROSARIO

1888



BOGOTA
IMPRESA DE "LA NACIÓN"

PROGRAMA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

PRELIMINARES

1. Definición del Derecho Internacional.

2. Fuente de donde se derivan las leyes internacionales. El Sér Supremo es el autor de estas leyes en lo que tienen de absoluto. El Derecho de Gentes es el mismo derecho natural aplicado á las naciones.

3. Sanciones de la ley internacional. Sanción religiosa y sanción popular. No existe una autoridad Divina, armada de fuerza, que vindique las violaciones del Derecho de Gentes. El interés de cada Estado no es salvaguardia suficiente de las leyes internacionales. No es posible una liga de Estados que garantice dichas leyes. Sin embargo, la opinión pública no carece de influjo sobre la conducta de los Estados, especialmente cuando está vigorizada por la cultura intelectual, por las relaciones del comercio y por la semejanza de instituciones, como se puede ver en la Historia de las Naciones modernas.

4. Dos sentidos de la palabra Derecho: el de colección de leyes, y el de facultad correlativa á una obligación. Derechos perfectos é imperfectos: los primeros son obligatorios en el fuero externo, mientras que los segundos sólo obligan en conciencia. Derecho de Gentes necesario es el que se refiere al fuero interno, y voluntario, el que se refiere al fuero externo. Puede un acto ser obligatorio en el primer aspecto y no serlo en el segundo.

5. Derecho de Gentes natural es el que se funda en la razón; y convencional ó positivo, el que se deriva de convenciones expresas ó tácitas. Derecho consuetudinario es el que se deriva de la costumbre. El Derecho consuetudinario es variable por naturaleza, y las obligaciones que produce dejan de ser tales, á voluntad de cualquiera de las partes. El Derecho de Gentes natural no puede derogarse. Las convenciones que traten de derogarlo son ilegítimas. El Derecho convencional regulariza las prescripciones del Derecho natural. El Derecho convencional de las Naciones es todavía incompleto é imperfecto.

6. Importancia del Derecho de Gentes para las Naciones modernas. La Legislación de un Estado no puede alterar el Derecho de Gentes.

7. No existiendo códigos de Derecho Internacional, las obras y opiniones de los jurisconsultos más respetables hacen autoridad en esta materia. Entre ellos son notables Grocio, que puede considerarse como el fundador del Derecho de Gentes, Puffendorf, Vattel, Philimore, Wheaton y otros modernos.

1. Definición de la Nación y del Estado. Diferencia de las dos acepciones.

2. Los Estados son iguales en el Derecho Internacional. Restricciones que pueden ponerse á este principio. Independencia y soberanía de los Estados.

3. La soberanía se deriva de la nación, expresa ó tácitamente. El poder legislativo es esencialmente el soberano. Dicho poder está constituido de varios modos según la forma de gobierno.

4. Soberanía inmanente es la que regula los negocios domésticos de un Estado. Soberanía transeúnte es la que representa al Estado en su correspondencia con otros. Aunque la soberanía inmanente se modifique, la transeúnte permanece invariable mientras exista el Estado.

5. La soberanía tanto inmanente como transeúnte es lo que da personería á los Estados, es decir, derecho de tratar con los demás. Son soberanos todo pueblo y toda nación que se gobiernan á sí mismos. La soberanía existe para los demás Estados aun cuando el Estado esté ligado á otro más poderoso por medio de una alianza desigual, ó aunque sea tributario ó feudatario. La federación puede extinguir ó no extinguir la soberanía internacional de los Estados federados. Diferencia entre federación y confederación. Consecuencias que respecto de la soberanía internacional produce la unión de dos gobiernos en la persona de un mismo Jefe.

6. La soberanía es un hecho, y por consiguiente, para calificarla, los Estados no deben atender sino á la independencia real del Estado respectivo. Cuando una colonia se emancipa realmente de su metrópoli y forma un verdadero Estado independiente, los demás Estados pueden reconocerla sin faltar á su neutralidad. Razones en que Canning apoya esta doctrina. Pero cuando no se trata de separación sino de insurrección con el objeto de cambiar el gobierno establecido, el poder insurrecto no se convierte en Estado sino al dejar de existir el soberano primitivo.

7. Un Estado no puede dictar á otro la forma de gobierno, la religión ó la administración que deba adoptar. Los ejemplos en contrario no destruyen este principio, fundado en el derecho natural. El único caso en que sería lícita la intervención en los negocios internos de un Estado, sería cuando estuviera seriamente amenazada por este último la soberanía de otros pueblos. Es evidente que este principio es muy difícil de aplicar. Los Estados no pueden tomarse mutua cuenta por las modificaciones que establezcan en su forma de gobierno ni en las dinastías de sus monarcas, ni aun en el caso de que los depongan ó los condenen al último suplicio. Los Estados no son patrimonio de los príncipes, y los tratados en que éstos se obligan á defenderse mutuamente deben entenderse como pactos de alianza contra la agresión de otros Estados, mas no contra los propios pueblos. Cuando un soberano cede parte del territorio nacional, el título del cesionario no se perfecciona sino mediante el asenso de la parte cedida.

8. Las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por un Estado subsisten aunque se modifique la forma de gobierno. Cuando un Estado se divide en dos ó más, sus derechos y obligaciones también subsisten, bien de consuno, ó repartidos entre los nuevos Estados.

II

DE LOS BIENES DE LOS ESTADOS

1. Los bienes se dividen en particulares y públicos. Los públicos se subdividen en comunes y del Gobierno.

2. Los títulos de la propiedad nacional son originarios, accesorios y derivativos. Los primeros se reducen todos á la ocupación, á la prescripción ó á la captura bélica. Los segundos son los que tenemos al incremento de las cosas. Y los derivativos son las transmisiones del derecho originado de los dos títulos anteriores.

3. Opiniones sobre el origen de la propiedad. Tres condiciones para que una cosa sea apropiable: primera, capacidad de ocupación real; segunda, utilidad limitada, de que no puedan aprovecharse muchos á un tiempo; tercera, necesidad de una industria que mejore la cosa. La primera condición hace posible la apropiación; las otras dos la hacen legítima. La tierra es apropiable según estas tres reglas.

4. Opiniones de los autores sobre la apropiabilidad del mar. *Mare liberum* de Grocio; *Mare clausum* de Selden. Los mares mediterráneos, los golfos y los estrechos son ocupables. Los mares abiertos tal vez lo serían, pero con mucha dificultad. El mar océano, aunque hoy en día no exista fuerza naval capaz de ocuparlo, no puede calificarse como absolutamente inocupable. Pero aunque así sea, no por eso es apropiable, pues su utilidad es ilimitada y no necesita de ser mejorada por la industria. Respuesta á las objeciones de los defensores del *Mare clausum*. El mar es apropiable en aquellas porciones donde se producen determinadas especies de objetos útiles cuyo uso es limitado.

5. Las tierras recién descubiertas son del primer ocupante. La ocupación debe ser efectiva y no nominal. Derechos de los aborígenes de aquellas tierras demasiado extensas adonde han podido llegar colonias extranjeras. Títulos de propiedad de los Estados americanos á los territorios de este continente. Títulos de propiedad derivados de las concesiones del Papa Alejandro VI. Derecho á indemnización que tienen las tribus errantes al ser desposeídas de sus tierras.

6. Diferencia entre la prescripción y la usucapión. La primera envuelve un sentido negativo; y la segunda, positivo. La prescripción puede ser ordinaria é inmemorial. La ordinaria debe ir acompañada de buena fe y de no interrupción. No hay regla fija en cuanto al número de años que debe reunir la prescripción internacional. Para presumir el descuido del propietario se necesita que no esté en ignorancia invencible y que voluntariamente haya guardado silencio. La prescripción inmemorial está á cubierto de toda evicción.

7. El derecho de propiedad está limitado por el de necesidad y por el de uso inocente. Cuando un Estado carece absolutamente de una cosa necesaria para su existencia, puede obligar á sus vecinos á que se la cedan, si la tienen de sobra. Si el demandado está en necesidad igual,

esto invalida el derecho del demandante. El demandante debe satisfacer el precio del socorro. Uso inocente es el que no produce perjuicio ni incomodidad á los demás hombres. El derecho de uso inocente es imperfecto, pues el demandado es quien califica la inocencia de dicho uso. Sin embargo, cuando ella es evidente, el derecho se hace perfecto. Cuando un Estado trata conforme á una regla general á todos los extranjeros, no puede sin hacer injuria á los de determinada nacionalidad, excluírlos de la regla, salvo en el caso de retorsión ó de seguridad del Estado.

III

DEL TERRITORIO

1. Territorio de un Estado es la parte del globo á la cual se extiende la soberanía. El territorio comprende en primer lugar el suelo habitado por la Nación; en segundo lugar, los ríos, mares y lagos interiores; y en tercer lugar, los ríos, lagos y mares adyacentes, hasta cierta distancia. Si el río adyacente no admite más que el dominio de un Soberano, pertenece al primer ocupante. Si el río ha sido ocupado por dos Naciones y no se puede establecer prioridad, el dominio de cada una se extiende hasta el medio del río. Si es caudaloso, cada Estado contiguo tiene derecho hasta el *thalweg*. La regla de los lagos es la misma que la de los ríos, equiparándose el lago de grande extensión al río caudaloso. Los estrechos que comunican con el océano mares considerables no son propiedad de los Estados adyacentes. Doctrina antigua y moderna acerca de los ríos internacionales y de sus afluentes. Los ríos internacionales deben abrirse á la libre navegación de todos los pueblos. El mar es apropiable hasta la distancia de una legua marina de la costa. Pretensiones de algunos Estados al dominio de ciertos mares. Las islas adyacentes al territorio y las circundadas por las aguas territoriales son propiedad del Estado. Lo son también los buques nacionales en aguas nacionales ó en alta mar, y los buques de guerra en dondequiera que se encuentren. Finalmente, hacen parte del territorio las casas de habitación de los Agentes diplomáticos del Estado.

2. Límites ó fronteras. Límites naturales y demarcados. Territorios arcifinios. ¿Qué territorio es arcifinio en caso de duda? ¿Por dónde corre la línea divisoria cuando se trata de ríos ó de cordilleras? La accesión aluvial es título de propiedad. Qué condiciones debe tener el aluvión para conferir derecho de propiedad.

3. El territorio es inviolable. Dos clases de violación: la apropiación injusta, y el uso injusto.

4. El territorio nacional puede estar gravado con servidumbres provenientes del derecho natural, positivo ó consuetudinario. Las servidumbres naturales no cesan en virtud de inconvenientes ó perjuicios de poca monta. Cuando hay colisión de derechos y éstos provienen de pacto ó costumbre, debe atenderse á la naturaleza y al origen de ellos. En cuanto á su naturaleza prevalece aquel de que resulta mayor bien y utilidad. En cuanto al origen, hay dos reglas: primera, el derecho más antiguo es absoluto, el posterior es condicional; segunda, los derechos que cede el propietario se presumen cedidos sin detrimento de los demás derechos que le competen.

IV

DOMINIO, IMPERIO Y JURISDICCIÓN

1. El dominio eminente significa la facultad que el Soberano tiene de disponer de todos los bienes que se hallen en el Estado. Opiniones sobre los títulos que legitiman el derecho de expropiación. Cuando un Estado posee bienes en el territorio de otro Estado, el primero tiene dominio útil, y el segundo dominio eminente sobre tales bienes.

2. Los bienes públicos pueden enajenarse por regla general, exceptuando el territorio, y siempre que la enajenación se haga en la forma prevenida por las leyes. El territorio no puede enajenarse sino en los casos de necesidad extrema, ó cuando haya consentimiento expreso de la parte desmembrada. Puede establecerse diferencia entre la enajenación de una provincia importante que hace parte del territorio principal, y la de una isla ó colonia poco habitada y muy distante. Una provincia no puede separarse voluntariamente de la asociación á que pertenece sino en tres casos: primero, si tiene que rendirse á un enemigo ó perecer; segundo, si se cambian radicalmente las leyes fundamentales del Estado; tercero, si éste se descuida en socorrer las necesidades de la provincia.

3. Se llama imperio la soberanía en cuanto da leyes á las personas. El imperio se extiende á todos los habitantes, sean extranjeros ó ciudadanos. El imperio se extiende fuera del territorio cuando se trata de los ciudadanos. Para calificar qué leyes obligan al ciudadano fuera de su patria, debe estarse á los principios del Derecho Internacional privado.

4. Prescindiendo de dichos principios, puede establecerse como regla general, que la forma de los actos debe sujetarse á la ley del lugar donde se verifican, y que en ningún caso es obligatoria la ley extranjera cuando pugna con el Derecho público del lugar donde aquélla trate de aplicarse.

5. A falta de convenios que determinen las reglas para resolver los conflictos entre diversas legislaciones, hay que reconocer, como una consecuencia de la soberanía, el derecho que tiene cada Estado para someter á todos los habitantes del territorio á las leyes, policía y jurisdicción que allí rijan.

6. La jurisdicción es la facultad de administrar justicia. Los delitos cometidos en el territorio deben juzgarse por los jueces locales. Los derechos y obligaciones emanados de contratos celebrados en país extranjero, pueden, por regla general, hacerse efectivos en un Estado distinto.

7. La jurisdicción de un Estado no se puede ejercer sino en su propio territorio; así es que no se puede establecer tribunales ó juzgados en país extranjero.

8. En cuanto á los efectos de las sentencias pronunciadas en país extranjero no pueden establecerse otras reglas que las admitidas por el Derecho Internacional privado.

V

DE LOS CIUDADANOS Y LOS EXTRANJEROS

1. Es ciudadano todo miembro de la asociación civil, ó todo individuo que pertenece al Estado. La ciudadanía se adquiere de varios modos; los principales son el nacimiento, la extracción, el domicilio y el privilegio. Las diferentes legislaciones los aplican de diversa manera; así es que en algunas se ha considerado el simple hecho de nacer en el territorio como causa suficiente de ciudadanía; en otras produce este mismo resultado la mera circunstancia de ser hijo ó nieto de un ciudadano; en otras, el nacimiento tiene que ir acompañado de domicilio para producir tal efecto. Entre todos los sistemas consulta mejor la razón y la equidad aquel que considera el individuo, dondequiera que se encuentre, como sujeto á su ley nacional, y que califica la sociedad matrimonial conforme á la ley del marido, que es el jefe de dicha sociedad. Disposiciones de la ley colombiana en lo concerniente á la ciudadanía y á la naturalización. Nacionalidad de la mujer casada y del hijo natural reconocido.

2. Causas que hacen perder la ciudadanía. Disposiciones de las leyes colombianas en esta materia. Todo hombre puede desnaturalizarse.

3. El soberano puede prohibir la entrada al territorio á ciertos extranjeros. Opinión de los que sostienen que puede prohibirla á todo extranjero.

4. Asilo concedido á los extranjeros. ¿En qué casos puede rechazarse? ¿Qué conducta deben observar los proscriptos?

5. El Estado no tiene derecho para castigar á los extranjeros por delitos cometidos fuera del territorio, salvo los crímenes que constituyen á sus autores en la categoría de enemigos del género humano. De la extradición. Opiniones acerca de la justicia intrínseca de esta práctica. La extradición se funda en la solidaridad de los intereses de la justicia. Diferentes sistemas para demandar la extradición de un acusado: el judicial, el administrativo y el mixto. La extradición no debe tener lugar por delitos políticos. Definición de estos delitos. El atentado contra la vida del soberano no es delito político. Regla para distinguir el delito común del delito político: un acto injustificable aun en tiempo de guerra, no puede ser delito político. Reseña general de los delitos que según los tratados más recientes dan lugar á la extradición. Los delitos ó culpas leves no deben entrar en ese número. El soberano es quien debe pedir ó conceder la extradición conforme á las leyes de cada Estado. Si faltan los tratados, los derechos del Estado demandante no son perfectos.

6. Los náufragos tienen derecho especial al asilo. Crítica de la práctica antigua.

7. Condición de los extranjeros en lo relativo á los derechos civiles y políticos. Carecen de los segundos, y hay una tendencia universal á igualarlos con los ciudadanos en el goce de los primeros. Sin embargo, cada Estado tiene plena facultad de hacer al extranjero de peor condición que al nacional. En este último supuesto debe evitarse introducir modificaciones frecuentes, así como impedirles la salida del territorio.

El soberano está obligado á proteger á los extranjeros y á hacerles justicia. Si ésta es denegada, el Soberano del extranjero tiene derecho á considerarse ofendido. Extranjeros transeúntes y domiciliados: los primeros carecen de domicilio; los segundos se hallan en alguna de las circunstancias que confieren esta condición. La esencia del domicilio radica en el *animus manendi*, que puede ser revelado por la residencia, el matrimonio contraído en el país, la adquisición de inmuebles, el ejercicio del comercio, la aceptación de empleos y otros hechos calificados en las distintas legislaciones. La residencia, aunque sea muy larga, no confiere domicilio á los Cónsules enviados (*missi*) ó á otros empleados semejantes. Los extranjeros domiciliados están sujetos, por regla general, á las mismas cargas que el ciudadano. Hoy se acostumbra exceptuarlos del servicio militar, menos en los cuerpos cívicos y en otros casos excepcionales. Los extranjeros transeúntes están exentos de todo servicio y carga, menos de los impuestos sobre los efectos de uso y consumo.

8. Las leyes deben igualar á los extranjeros con los ciudadanos en lo que respecta á la adquisición, uso y disposición de los bienes que posean dentro del territorio. Derecho de albinagio. Injusticia de esta práctica. Derecho de detracción. Es dudosa su conveniencia y justicia.

VI

DERECHO COMERCIAL Y MARÍTIMO EN TIEMPO DE PAZ

1. El comercio es consecuencia necesaria de la limitación de la propiedad individual. Las Naciones están obligadas á permitir y proteger el comercio y los medios para verificarlo. Derechos correlativos á esta obligación. Estos principios son dictados por el derecho necesario, mas no por el voluntario.

2. El derecho á comprar está sujeto al juicio del vendedor. Éste no tiene derecho á vender. Cada Estado puede poner sus relaciones comerciales sobre el pie que mejor le parezca, salvo las estipulaciones de los tratados. El permiso no da derecho perfecto en materia de comercio. Los Estados no tienen facultad de dictar leyes al comercio extranjero. El soberano puede prohibir cualquier especie de importación ó exportación, establecer aduanas, ejercer jurisdicción sobre los comerciantes y privilegiar á ciertas naciones.

3. Objeto de los tratados de comercio. En ellos se pueden estipular los privilegios relativos á las personas y propiedades en tiempo de paz, la exención de apresamiento y embargo y la concesión de plazos para tiempo de guerra, y la exención de angaries á favor de los buques neutrales etc. Los tratados pueden ser de duración indefinida ó limitada. Los derechos comerciales adquiridos por tratados son *merae facultatis*, y por lo mismo imprescriptibles por el no uso.

4. Una de las fuentes del derecho comercial es la costumbre. Esta se halla consignada en los principales Códigos mercantiles de Europa. El más antiguo de estos Códigos son las *Leyes Rodias*, colección espuria. A fines del siglo XI se compilaron las *Tablas Amalfitanas*, que tuvieron mucha autoridad en el Mediterráneo. La colección más notable es la llamada *Consulado del Mar*, compilada probablemente en Barcelona. Las leyes de Olerón y las *Ordenanzas de Wisburgo*, así como la *Orde-*

nanza de marina de Luis XIV son también fuentes del Derecho comercial.

5. Un Estado que, en virtud de los principios ya expuestos, tiene dominio sobre el mar, tiene también derecho á la pesca; á prohibir á los extranjeros la navegación y la entrada á los puertos, salvo el derecho de necesidad y uso inocente; á imponer contribuciones; á juzgar los delitos cometidos allí, y á exigir los honores de regla. Estos mismos principios se aplican á los ríos y lagos. La Nación dueña de la parte superior de un río tiene derecho á que la dueña de la parte inferior no le impida la navegación ni se la haga innecesariamente difícil. Esto es consecuencia del principio alegado por los Estados Unidos contra España, á propósito de la navegación del Misisipi, á saber: que quien tiene derecho al fin, tiene derecho á los medios. Varios tratados europeos y americanos han consignado el principio de la libre navegación del Rin, el Danubio, el Amazonas, el Plata y otros ríos.

6. El derecho á comerciar implica varias obligaciones, tales como las de anclaje, impuesto que debe pagar toda embarcación siempre que echa el ancla en un puerto; las angarias, ú obligación que tiene todo buque surto en un puerto de prestar ciertos servicios militares al soberano que los necesite; el embargo civil por el cual se prohíbe la salida á los buques anclados, para servirse de ellos con un objeto civil. En los tratados públicos se suele estipular la exención de estos gravámenes. Los derechos de preención, escala forzada, feria y transbordo forzado apenas existen hoy en día.

VII

DE LOS CÓNSULES

1. Definición de los Cónsules. El objeto de la institución consular es puramente comercial. Los Cónsules son agentes y no representantes. El consulado internacional tuvo origen en la institución de jueces nombrados para ejercer sus funciones en naciones incultas y bárbaras. En los siglos XV y XVI fue cuando se extendió la práctica de nombrar empleados consulares. La jerarquía consular comprende diversos grados, según la ley de cada nación: Cónsules generales, Cónsules ordinarios, Vicecónsules, Agentes consulares, Procónsules, Agentes de comercio etc. Estos grados se diferencian en la importancia y extensión del circuito consular y en la subordinación recíproca que tienen entre sí. Los privilegios de todos ellos son unos mismos respecto de los gobiernos extranjeros. Conviene que el Cónsul no sea súbdito del Estado donde reside; pero en esta materia no hay regla establecida. Conviene también que no sea comerciante; pero tampoco hay regla constante en este punto. De aquí proviene que los empleados consulares pueden ser enviados por el Estado respectivo únicamente á ejercer su empleo; ó extranjeros respecto del país de la residencia, pero domiciliados en él por motivos de comercio ú otra circunstancia; ó ciudadanos del Estado donde residen. El título que acredita el cargo consular se llama *patente*; y el pase que da el soberano del lugar de la residencia se llama *exequatur*.

2. Ningún gobierno puede conferir á sus Cónsules jurisdicción sobre sus súbditos en país extranjero, sin el consentimiento del soberano. Cuando hay tratados ó tolerancia de parte del Estado, la extensión de

las facultades consulares se debe medir conforme á las estipulaciones de ellos; no habiendo tratado, debe atenderse á la costumbre. Inglaterra no da jurisdicción á sus Cónsules sino en los Estados berberiscos. Francia ha pretendido más latitud en esta materia. No interviniendo tratado, el Estado donde reside el Cónsul puede limitar cuanto quiera la jurisdicción de éste. En algunos países tienen jurisdicción arbitral sobre los oficiales y gente de mar de los buques de su nación. Generalmente ejercen funciones notariales, legalizan documentos públicos y autorizan contratos. En cuanto á sucesiones no les tocan más facultades que las que quiera concederles el soberano del lugar donde residen.

3. Los Cónsules denuncian al respectivo agente diplomático de su nación las infracciones de los tratados de comercio. Si no hay agente diplomático, pueden reclamar ante el gobierno local. Registran la entrada y salida de los buques que hacen comercio con su país, exigen los manifiestos de la carga de entrada y salida y transmiten estas noticias á su gobierno. Protegen á sus conciudadanos contra todo insulto. Suministran á sus compatriotas y á su gobierno informes sobre el comercio. Velan porque nadie quebrante la neutralidad en tiempo de guerra.

4. El Cónsul no es ministro público, si este nombre significa lo mismo que agente diplomático. Por consiguiente no son inviolables como estos últimos, aunque en sus funciones sean independientes del Estado donde residen. Los archivos consulares son inviolables; esta inviolabilidad favorece los papeles, pero no el local donde ellos se encuentran. En cuanto á contribuciones, el Cónsul enviado (*missus*) se asimila á los extranjeros transeúntes; el Cónsul comerciante, á los extranjeros domiciliados; y el Cónsul ciudadano, á los demás ciudadanos.

La jurisdicción local se extiende á los Cónsules, tanto en lo civil como en lo criminal, por más que Vattel y otros autores opinen en contrario. Las inscripciones que se les permite poner sobre su puerta no suponen derecho de asilo. La cortesía aconseja que aun cuando haya de exigírseles el cumplimiento de algún deber, la citación se revista de forma especial. Los Cónsules en los países musulmanes son verdaderos agentes diplomáticos.

VIII

DE LOS TÍTULOS Y DE LAS PRECEDENCIAS

1. Los Estados pueden intitularse como les plazca, consultando su propia conveniencia. Las Potencias extranjeras no están obligadas á conceder nuevos honores al soberano que se los arroga. Los títulos suelen ser materia de tratados, como sucedió cuando España y Francia reconocieron á Rusia la dignidad imperial.

2. Aunque los Estados son iguales é independientes, puede, sin embargo, existir entre ellos cierto rango. El rango se origina, ó del poder intrínseco de los Estados, ó de la antigüedad; la forma de gobierno influye poco.

3. En un tiempo la Corona Imperial de Alemania tenía el primer rango en los pueblos cristianos. Las decisiones de los Papas en esta materia sólo se han observado en los Concilios. Los Estados católicos reconocen el primer lugar al Papa; los demás Estados le ceden el paso por cortesía. La dignidad imperial confiere, en el Derecho de Gentes,

los honores reales, que consisten en la facultad de nombrar embajadores en el derecho de precedencia y en los tratamientos que mutuamente se dan los soberanos.

Los Congresos de Viena y Aquisgran establecieron reglas acerca del rango. Las principales fueron relativas á las clases de Ministros diplomáticos, al carácter representativo de los embajadores, á la preferencia debida á la antigüedad de la misión, á la uniformidad de las recepciones diplomáticas y al orden en que deben colocarse las firmas en las actas ó tratados.

IX

DE LOS TRATADOS

1. Definición de los tratados. Todo Estado soberano ó semisoberano puede celebrar tratados. Si la forma de gobierno es despótica, contrata válidamente el jefe del Estado; si es representativa, contrata válidamente la autoridad designada por la ley. Los tratados suelen celebrarse por medio de plenipotenciarios. El tratado no obliga en este caso sino después de ratificado por el soberano. Los Tratados son nulos por inhabilidad de los contratantes, por falta de consentimiento, por omisión de los requisitos exigidos por la Constitución, por lesión enorme y por iniquidad ó torpeza de la materia. Los Tratados producen derechos perfectos, de donde se sigue que no se pueden celebrar con una potencia Tratados contrarios á los ya celebrados con otra; que el Tratado anterior, celebrado con otra potencia, prevalece; que habiendo pacto secreto entre dos potencias, se procedería de mala fe contrayendo obligaciones opuestas con otra; y que si son incompatibles las promesas de diferentes Tratados hechos con diferentes Estados, las anteriores son absolutas y las posteriores condicionales.

2. Los tratados son de varias especies: los que se refieren al derecho necesario, y los que se refieren al derecho voluntario; estos últimos sirven para convertir en perfectos los derechos imperfectos: tratados iguales y desiguales, según que se prometen cosas equivalentes ó no equivalentes: tratados y convenciones, los primeros duran perpetuamente ó por largo tiempo; las segundas versan sobre un acto único: tratados personales y reales; los primeros se refieren á las personas y expiran con ellas, mientras los segundos son inherentes á las naciones. Para distinguir los tratados personales de los reales, hay varias reglas: primera, todo tratado celebrado por una República es real; segunda, el celebrado por un monarca se presume real; los tratados perpetuos son reales; cuarta, son reales aquellos en que el soberano se empeña por sí y sus sucesores; quinta, si el pacto granjea un beneficio permanente al Estado, se presume real; sexta, en la duda, es real si versa sobre lo favorable, y personal si versa sobre lo odioso. En caso de muerte de un contratante puede dudarse si el tratado personal se extingue ó nó respecto del sobreviviente. Entonces hay que distinguir: si la prestación es determinada y el sobreviviente no la ha cumplido, está obligado á hacer lo equivalente á lo hecho por el difunto, ó por lo menos á la restitución; si la prestación es contingente, la obligación cesa con la muerte de uno de los contratantes. Pacto de familia es un tratado personal que se extiende no á una sola persona, sino á todos los herederos

de los contratantes. Los tratados se dividen también según los asuntos de que tratan, v. gr., en tratados de paz, comercio, neutralidad etc. Concordato es un tratado celebrado con el Jefe de la Iglesia Católica.

3. Los tratados se disuelven de varias maneras.

La primera causa de disolución es el cumplimiento del objeto.

La segunda causa es el cumplimiento del término, ora por haber expirado el plazo, ora por haber terminado la vida de los contratantes, si el tratado es personal. La alianza personal no expira cuando un soberano es injustamente destronado por un usurpador; pero expira si la Nación es la que ha depuesto al soberano. Los tratados pueden renovarse por el consentimiento expreso ó tácito. Puede haber extensión de un tratado cuando tácitamente se consiente en extenderlo, pero de un modo indefinido; y puede haber renovación cuando tácitamente se extiende por un tiempo igual al primitivo.

La tercera causa de disolución es la deslealtad de uno de los contratantes. Cuando hay más de un tratado entre dos Naciones, infringido el uno, cesan para el inocente las obligaciones emanadas de los otros. En opinión de Grocio, toda cláusula de un pacto tiene fuerza de condición, y la infracción de ella invalida las demás, á menos que se pacte lo contrario.

La cuarta causa de disolución de los tratados es la eliminación de uno de los contratantes, lo cual sucede, v. gr., en caso de conquista. Los derechos cedidos á perpetuidad son herencia del conquistador, lo mismo que las deudas nacionales. Si un pueblo se pone bajo la protección de otro, sus tratados subsisten, y esto mismo sucede aun cuando se cambie la forma de Gobierno.

La quinta causa por la cual se invalidan los tratados, es el mutuo consentimiento.

4. Se llaman potestades inferiores las personas que mandan á nombre y por autoridad del soberano. Si una potestad inferior celebra un tratado sin autorización del soberano, el pacto es nulo á menos que éste lo ratifique. El esponsor que obra en estas circunstancias, no está obligado á cumplir la esponsión. El agraviado puede exigir el castigo del esponsor cuando éste ha obrado de mala fe.

5. Puede haber también tratados ó contratos entre el soberano y un particular, ciudadano ó extranjero.

6. Hay tratados internacionales cuyo objeto es asegurar la observancia de otros tratados. Ellos son la garantía, la fianza, la prenda y los rehenes.

La garantía es la obligación de auxiliar á un Estado para obligar á otro al cumplimiento de una promesa. La garantía está sujeta á estas reglas: el garante no interviene si no es requerido á hacerlo; el garante no puede impedir el arreglo de la obligación; si las partes alteran lo pactado sin aprobación del garante, cesa la obligación de éste; el garante no está obligado á intervenir con la fuerza sino en el caso de que el garantido sea incapaz de emplearla; si el garante cree infundadas las pretensiones del garantido, debe no sostenerlas; la garantía de un pacto inmoral es nula.

La caución ó fianza es un pacto por el cual una potencia se obliga á cumplir lo pactado por otra, si ésta es infiel á su promesa.

La prenda ó empeño es un contrato por el cual se hipotecan ciertos bienes para seguridad de lo pactado. El tenedor de la prenda no tiene

derecho á los frutos, á menos que haya habido contrato de anticresis. Si la prenda es una ciudad ó provincia, deben mantenerse en ellas las leyes respectivas. La prenda no puede retenerse después de satisfecha la obligación. Si ésta no se cumple se puede apropiarse la hipoteca hasta la concurrencia de la deuda.

Rehenes son personas de importancia que se dan en prenda de una promesa. Las potestades subalternas pueden dar rehenes. Sólo los ciudadanos pueden ser obligados como rehenes. En la condición de los rehenes no es lícito el fraude, ni lo es autorizar su fuga. La Nación que los entrega debe proveer á su subsistencia. Muerto uno de los rehenes, el soberano no está obligado á poner otro en su lugar. No es lícito dar muerte á los rehenes cuando el soberano quebranta la fe empeñada. Si hay sustitución de rehenes y muere el sustituto, continúa la obligación del principal; pero si muere el principal, queda libre el sustituto. Si una persona en rehenes debe suceder á la corona, su canje debe permitirse. Cumplida la obligación, los rehenes quedan libres.

X

INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS, LEYES Y OTROS DOCUMENTOS

1. Las reglas de interpretación son necesarias á causa de la imperfección del lenguaje humano, de la generalidad de las expresiones, de la variación de las cosas, de las contradicciones reales ó aparentes, y de la mala fe que puede escudarse con una estudiada obscuridad.

2. En materia de interpretación hay máximas generales y reglas particulares. Las principales máximas son: No se debe interpretar lo que no tiene necesidad de interpretación. La obscuridad de un pacto debe perjudicar á aquel que pudo y debió explicarse claramente. Ni el uno ni el otro de los interesados puede interpretar el tratado á su arbitrio. Va contra uno de los contratantes todo lo que él mismo ha declarado siempre que haya podido y debido manifestar su intención. Si hay promesa y aceptación debe estarse principalmente á las palabras del promisor.

3. Las principales reglas particulares que se deducen de aquellas máximas son las siguientes: Debe estarse á la mente de la persona que dictó el tratado. Las palabras deben tomarse en su acepción usual. Si la intención es clara, las expresiones no pueden interpretarse en un sentido distinto. La interpretación de términos técnicos debe ser científica. Cuando los términos consienten varios grados en su significación, debe atenderse al contexto. Un mismo término es susceptible de diversos significados. La interpretación que conduce al absurdo debe desecharse. Lo equívoco ú obscuro se interpreta por lo claro que el autor ha usado en ocasión semejante. Es necesario examinar el contexto de todo el razonamiento. La interpretación no puede dañar la consonancia del razonamiento. Las palabras deben sujetarse á la intención conocida, pero ésta no puede suponerse ó figurarse. La interpretación copulativa tiene lugar cuando han concurrido varias razones impulsivas en el contratante, que han obrado conjuntamente en su ánimo; y disyuntiva cuando han obrado separadamente. La interpretación extensiva tiene lugar cuando se aplica la ley á todos los casos á que se extiende la razón suficiente de

ella, aun cuando no estén expresos; y la restrictiva cuando se exceptúan los casos á que no es aplicable la razón suficiente. Debe huírse toda interpretación que perjudique la equidad natural ó imponga condiciones demasiado duras. Si se cambian las circunstancias de tal manera que desaparezcan las que dieron motivo á la promesa, ésta deja de existir. En los casos imprevistos debe estarse á la intención. En la duda lo odioso debe restringirse y lo favorable ampliarse.

4. Para distinguir lo favorable de lo odioso sirven estas reglas: Es favorable lo que cede en beneficio de la especie humana, y es odioso lo contrario. Es favorable lo que tiende á la utilidad de los contratantes. Si la ganancia de uno consiste en la pérdida de otro, el pacto es odioso. Toda pena es odiosa. En las cosas que participan de lo favorable y de lo odioso, el carácter que prepondera debe ser el decisivo.

5. Si hay oposición entre dos ó más leyes ó pactos, debemos guiarnos por estas reglas: Si el permiso es incompatible con el precepto, éste prevalece. Si el permiso es incompatible con la prohibición, ésta prevalece. El precepto cede á la prohibición. Lo más reciente prevalece. Lo particular prevalece sobre lo general. Lo que exige pronta ejecución prevalece sobre lo que puede diferirse. Entre dos deberes se prefiere el que más importa al género humano. El pacto jurado prevalece sobre el no jurado, en igualdad de circunstancias. La cláusula que impone pena ó impone mayor pena, prevalece sobre la otra. Dos cosas incompatibles prometidas á otra persona dan á ésta el derecho de opción.

XI

MEDIOS DE TERMINAR LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

1. Una nación injuriada no puede desentenderse de la injuria, y apenas le es lícito recurrir á medios de conciliación antes de apelar á la guerra.

Los medios de conciliación son la transacción, la mediación y el arbitraje.

La transacción es un temperamento en que cada uno de los contendientes renuncia una parte de sus pretensiones.

La mediación es una composición amigable propuesta por un tercero. El mediador no tiene carácter de juez, y las partes no están obligadas á aceptar la propuesta.

El arbitraje es un verdadero juicio pronunciado por un tercero. Este juicio obliga si la sentencia no se sale de los límites prefijados, y si no se puede probar que ha habido parcialidad.

2. Los medios conciliatorios no son igualmente aplicables en todo caso. La transacción y el arbitraje se aplican á lo dudoso, pero no á lo claro é incontestable. En las cuestiones de poca importancia podemos ceder de nuestros derechos, pero si éstos son esenciales, no admiten ni el arbitraje ni la transacción. La mediación es de un uso más general. Puede rechazarse cuando es patente la mala fe del adversario.

3. Agotados los medios de conciliación, hay ciertos empleos de la fuerza anteriores al estado de guerra. El talión consiste en hacer sufrir al ofensor el mismo daño que ha causado. Este medio es inconveniente por muchas circunstancias, y en la mayor parte de los casos, contrario

al derecho natural; sin embargo, en algunos se justifica. Se llama *retorsión* el tratamiento que damos á los ciudadanos de un Estado igualándolo al que da él á nuestros propios ciudadanos, si viola sus derechos imperfectos. Se llama *represalia* el acto que ejecuta una nación agraviada cuando se apodera de algo perteneciente á la nación ofensora hasta la concurrencia de la deuda ó daño que constituyen la ofensa. En caso de represalias pueden tomarse los bienes particulares, y entonces el Estado deudor debe indemnizar á sus ciudadanos. Sólo el soberano puede ordenar ó conceder represalias; los particulares no pueden ejercerlas si no están autorizados por el soberano. La palabra *represalias* significa también una especie de *talión*. Algunas veces los bienes no se confiscan sino que se retienen como una prenda forzada, y este medio se llama *embargo*.

XII

DE LA GUERRA

1. Definición de la guerra. La guerra no es el estado natural del hombre.

2. La guerra se divide en pública, si se hace entre Estados, y privada si se hace entre particulares. Guerra legítima es la que se hace por la autoridad del soberano. Toda guerra nacional es legítima.

3. Las causas de la guerra pueden ser razones justificativas y motivos de conveniencia. Las primeras se reducen á injurias recibidas ó manifiestamente intentadas y á la imposibilidad de obtener su reparación pacíficamente.

Guerra justa es la que se hace con razones justificativas suficientes. La guerra no es lícita cuando solamente se funda en motivos de conveniencia. Puede una guerra ser justa y sin embargo imprudente. Pretextos son las razones aparentes. Guerra defensiva es la de aquel que rechaza un enemigo que le ataca, y ofensiva, la que se hace á una nación que está en paz.

Para que la guerra ofensiva sea justa, debe serlo también su objeto. El incremento de poder de un Estado no autoriza á los otros para hacerle la guerra. Para evitar los peligros de ese incremento pueden considerarse las naciones más débiles. La conducta viciosa ó criminal de un Estado no da á los otros derecho de hacerle la guerra.

Declarada una guerra entre dos Estados, los otros tienen el derecho de hacer causa común con aquel beligerante de cuya parte creen que está la justicia.

El soberano que emprende una guerra injusta comete el mayor de los crímenes, y está obligado, en conciencia, á reparar los males causados y á restituir los bienes arrebatados. Los subalternos no tienen esta obligación.

En el fuero externo toda guerra legítima es justa; de manera que los derechos fundados en el estado de hostilidad no dependen de las razones justificativas sino de la legitimidad de la guerra. Pero este derecho voluntario no disminuye el reato del injusto agresor.

4. La mayor parte de los publicistas sostienen que para la legitimidad y justicia de la guerra se necesita declararla manifiestamente. Se fundan en varias consideraciones relativas á los deberes para con los

favor de la paz ; y á la necesidad de notificar á las demás Naciones la época en que comienzan sus deberes de neutralidad. Otros autores creen que no es necesaria la declaración de guerra, y presentan respuestas á cada una de las razones apuntadas. En opinión de algunos debe estarse á la costumbre, la cual en los últimos tiempos presenta ejemplos en contra de la declaración, aunque la opinión pública se ha mantenido á favor de ella. Aun suponiendo que no sea necesaria la declaración expresa, lo será siempre un acto formal y solemne que notifique á las potencias neutrales la existencia de la guerra.

La declaración puede ser simple ó condicional. Suelen los beligerantes publicar también un manifiesto dirigido á los otros Estados para hacer patente la justicia de su causa.

5. Instrumentos de guerra son las personas que componen la fuerza armada. Todo Estado puede alistar en sus ejércitos á los extranjeros que quieran servirle. Se llaman mercenarios los extranjeros no domiciliados que venden sus servicios militares. Los mercenarios son distintos de los auxiliares. Nadie puede sin permiso del soberano hacer reclutas para el servicio de otro Estado. Los extranjeros transeúntes están exentos de todo servicio militar. Los domiciliados no lo están, aunque en la práctica dicho servicio se reduce á casos especiales.

XIII

EFECTOS INMEDIATOS DE LA GUERRA

1. Según los principios antiguos, la guerra es no sólo de soberano á soberano y de ejército á ejército, sino de pueblo á pueblo. Modificaciones que se han puesto á estos principios en los tiempos modernos.

2. Las propiedades enemigas que se hallen en nuestro territorio al declararse la guerra no son confiscables, ni las personas enemigas pueden hacerse prisioneras. Razones especiosas en que Vattel funda esta regla ; verdaderos fundamentos que la apoyan. Doctrina de la Magna Carta, de Carlos V de Francia, de Eduardo III de Inglaterra y del Congreso norteamericano á este respecto. Han profesado la doctrina contraria los Tribunales británicos, que reconocen el embargo hostil ó bélico : caso del *Beodes Lust*. Doctrina de los Tribunales norteamericanos, concorde con la de los Tribunales británicos. Por lo que hace á las personas, generalmente son mejor tratadas que las mercaderías.

Los antiguos consideraban confiscables las deudas que un ciudadano hubiese contraído para con un súbdito del Estado enemigo, antes de la declaración de la guerra ; hoy se opina lo contrario, aunque los Tribunales sostienen la existencia del derecho.

El resumen de esta doctrina es que la opinión pública condena el embargo hostil, aunque los Estados civilizados no lo han revocado expresamente. La práctica más autorizada es conceder á los ciudadanos del enemigo un plazo razonable para disponer de sus efectos.

3. Es nulo todo contrato hecho entre ciudadanos de las dos Naciones beligerantes durante la guerra. La acción no puede intentarse aunque sea después de restablecida la paz. Los contratos hechos por rodeos son también nulos. Los contratos anteriores á la guerra se anulan cuando no pueden suspenderse. Las operaciones hechas por agentes neutrales

son nulas igualmente. No es lícito á los ciudadanos extraer de país enemigo sus propiedades sin permiso especial: excepción á esta regla. La excepción de buena fe tiene mucha aplicación en estos casos. *Pasavantes* son los permisos particulares que el soberano da para comerciar con el enemigo. *Carteles* son los buques parlamentarios que se emplean para el canje de prisioneros; en ellos está prohibido el comercio de una manera especial.

XIV

HOSTILIDADES EN GENERAL—HOSTILIDADES CONTRA LAS PERSONAS.

1. Los ciudadanos no pueden cometer hostilidades sin orden del soberano. La orden puede ser general, que consiste en un manifiesto ó proclama; y particular, que se comunica á personas particulares. Los particulares que obran sin autorización del soberano son responsables á éste; pero dicha conducta no les da el carácter de bandidos respecto del otro beligerante. Se exceptúan los casos en que los ciudadanos adopten procedimientos contrarios al Derecho de Gentes. Por consiguiente, las presas hechas por personas privadas, sin comisión especial, son legítimas por lo tocante al enemigo.

2. La guerra legitima todos los medios necesarios para obtener su fin, que es vencer al enemigo. Esta regla hace depender de las circunstancias la licitud ó ilicitud de un mismo acto. Los actos que por su naturaleza se oponen al derecho natural son siempre ilícitos. Los actos que no se oponen al derecho natural son lícitos en el caso de que sean necesarios.

3. Es lícito matar al enemigo en una guerra justa, siempre que sea actual agresor. No es lícito quitar la vida al enemigo que se rinde. Las únicas excepciones á esta última regla apenas pueden provenir del talión. Pero aun en este caso un pueblo civilizado no debe adoptar represalias antes de notificarlas. La defensa desesperada de una plaza, acto calificado como ilícito en el siglo XVII, no se califica del mismo modo en los tiempos modernos. Cuando se rinde una plaza, es costumbre adoptar ciertas medidas de clemencia en favor de los desertores que se encuentran en ella.

4. Los ciudadanos incapaces de hostilizar no deben ser atacados. En el caso de sitio se rehúsa dejar salir las bocas inútiles, práctica diversamente calificada por los autores.

5. Los pueblos civilizados no hacen prisioneros sino á los individuos que manejan las armas. Suerte de los prisioneros en la antigüedad. El rescate ha caído en desuso. Los prisioneros pueden retenerse en calidad de rehenes. Los prisioneros, por regla general, no deben ser maltratados, ni es lícito quitarles la vida sino cuando la propia seguridad prescriba indefectiblemente este sacrificio. Reglamentos que algunas naciones civilizadas han adoptado en favor de los heridos y de las ambulancias.

6. Prácticas de cortesía usadas entre los soberanos de Europa, aun *flagrante bello*.

7. Opiniones de los antiguos acerca del asesinato en la guerra. Definición del asesinato. Según la doctrina más aceptada debe calificarse

como asesinato el acto de matar á un enemigo en momentos en que no está empeñada una acción de guerra. El asesinato es ilícito, aunque no se cometa alevosamente. El veneno dado á traición es más odioso que el asesinato y reviste carácter atroz cuando se administra á una comunidad entera. Las armas enherboladas son de uso prohibido, así como también los instrumentos y armas que aumentan infructuosamente los dolores á los heridos. Tampoco es lícito emplear salvajes en las guerras de las naciones civilizadas. Se pueden cegar las fuentes, pero no cortar los diques para obligar al enemigo á rendirse.

XV

HOSTILIDADES CONTRA LAS COSAS DEL ENEMIGO EN LA GUERRA TERRESTRE

1. La guerra hace legítima no sólo la captura de instrumentos hostiles, sino la de propiedades inocentes. Diferencia entre la conquista, el botín y la presa. El derecho de apropiarnos las cosas de nuestro enemigo incluye el destruirlas cuando esto sea necesario al fin de la guerra.

2. Diferencia entre la guerra marítima y la guerra continental respecto al derecho de captura. Doctrina moderna acerca del botín. Las propiedades privadas deben gravarse solamente con contribuciones de guerra. Toda propiedad inmueble situada en territorio enemigo se considera hostil, aunque pertenezca á un neutral.

3. Modificaciones que se han introducido últimamente en cuanto al despojo y al saqueo.

4. La tala se permite cuando es un medio necesario para el fin de la guerra; por consiguiente no es lícita la de aquellos plantíos cuya destrucción es inútil.

5. Los templos, palacios, sepulcros, monumentos, bibliotecas, archivos, lo mismo que las casas, fábricas y talleres de particulares, deben respetarse. Es lícito destruir y arrasar los castillos, muros, fortificaciones y todo cuanto sirva al enemigo para atacar ó defenderse. El bombardeo no es lícito sino cuando no queda más recurso de reducir una plaza.

6. Salvaguardia es la fuerza que, por puro favor ó á trueque de contribución, hace ileso una propiedad enemiga.

7. Postliminio es el derecho por el cual lo apresado se restituye á su estado primitivo, si vuelve á poder de la nación á que pertenecía. Un prisionero de guerra no es favorecido por el derecho de postliminio cuando es suelto bajo palabra de honor. El derecho de postliminio tiene lugar cuando las cosas ó personas llegan á poder de nuestro aliado. Los prisioneros que llegan á territorio neutral tienen derecho de postliminio; pero las cosas no lo tienen en el territorio de los neutrales. En cualquiera época en que una persona recobre su libertad, surge para ella el derecho de postliminio; por eso se dice que en cuanto á las personas este derecho es perpetuo. Respecto á los bienes raíces, particulares ó públicos, el derecho de postliminio existe mientras no haya tratado de paz ó completa subyugación del Estado. Si un pueblo subyugado no ha aceptado expresa ó tácitamente su suerte y se levanta luégo, el derecho de postliminio se considera existente. Pero si el pueblo, al levantarse de nuevo, inicia una guerra distinta por haber aceptado antes su venci-

miento, el derecho de postliminio debe calificarse como extinguido. Si un aliado es vencido y el otro no depona las armas, el derecho de postliminio subsiste. Respecto de los bienes muebles, el derecho de postliminio se extingue al momento en que se perfecciona la captura. La captura no se consuma ni el derecho de postliminio se extingue, sino cuando la presa es conducida *intra præsidia*. Cuánto tiempo deba correr después del primer momento de la captura para que la presa se considere consumada, es cuestión que deben resolver las leyes civiles de cada país. Mientras subsista el derecho de postliminio, la presa abandonada no se considera *res nullius*.

XVI

DE LAS PRESAS MARÍTIMAS

1. En la guerra marítima pueden tener carácter hostil accidental las cosas y las personas. Se adquiere este carácter hostil, en primer lugar, por tener bienes raíces en territorio enemigo; en segundo lugar, por tener establecimiento comercial en territorio enemigo; en tercero, por hallarse domiciliada la persona en dicho territorio; y en cuarto, por navegar con bandera y pasaporte del enemigo. Un ciudadano de nuestro Estado puede considerarse neutral en todas las operaciones de los establecimientos mercantiles situados en país neutral; y se considera como enemigo respecto de las operaciones de los establecimientos situados en país enemigo. En el primer caso puede comerciar con el enemigo; en el segundo, no le es lícito. El domicilio neutral no protege si se ha adquirido después de empezada la guerra. Un ciudadano del Estado enemigo es neutral en todas las operaciones mercantiles que tenga en país neutral. La regla es que el carácter se recibe del Estado donde se ejerce el comercio, y no del país nativo. Se exceptúan de estas reglas las factorías europeas situadas en Oriente; en este caso el domicilio no imprime carácter. El domicilio comercial produce sus efectos aunque el comerciante no resida en el país donde se halla el establecimiento. El domicilio personal en país enemigo imprime carácter hostil. El domicilio personal se revela por cualquier signo que indique el *animus manendi*. El domicilio personal puede existir sin la residencia cuando concurren circunstancias tales, que virtualmente constituyan al individuo en la condición de habitante. El domicilio derivado de la residencia cesa por la ausencia *sine animo revertendi*. Cuando un individuo tiene domicilio comercial ó personal en dos países, puede considerarse neutral en el uno y enemigo en el otro. La bandera y pasaporte del enemigo es una de las causas más activas del carácter hostil. La propiedad hostil no deja de serlo aunque se enajene durante el tránsito. Las reservas que un consignador neutral haga de los riesgos son fraudulentas. Todo contrato para paliar una propiedad enemiga es ilegal y nulo.

2. Corsario es un individuo particular que, con permiso del soberano, apresa embarcaciones y propiedades enemigas en naves que no son del Estado. Diferencia entre el armador y el corsario. El corso ha menester de patente para ser legítimo; época en que empezó á usarse la patente de corso. El corsario que apresa sin patente es responsable al propio soberano, pero no al enemigo. La patente de corso dura por tiempo limitado. Responsabilidad de los propietarios y oficiales de las naves de

curso en el caso de conducta ilegal. Inconveniencia de emplear extranjeros en el servicio de corso. Un corsario no puede cruzar con patentes de diversos Estados. Doctrina de las ordenanzas francesas á este respecto. Ocasiones en que pueden usarse varios pabellones. Modo de portarse el captor luégo que ha apresado una nave. Toda presa debe conducirse á un puerto del soberano del captor. Cuando esto no es posible y el enemigo no la rescata, se puede destruir. Cada Estado puede dar á los corsarios ciudadanos las reglas que quiera.

3. Una presa puede ser ilegítima por el tiempo del apresamiento, ó por el lugar del apresamiento, ó por haberse hecho informalmente. Del primer modo, es ilegítima cuando se hace antes de romperse las hostilidades, ó después del tratado de paz, ó antes ó después de ciertos plazos convenidos. Del segundo, es ilegítima cuando se hace en territorio neutral, cuyo soberano es el único que puede reclamar contra el apresamiento. Del tercero, es ilegítima cuando se violan fórmulas pactadas ó acostumbradas. Cuando se apresca una plaza marítima, la condición de las propiedades flotantes es peor que la de las terrestres. Todo efecto apresado y no reclamado es presa legítima. Es práctica de los Estados Unidos conceder, cuando el carácter nacional de la presa es neutral ó dudoso, un año y un día de plazo para que los propietarios hagan valer sus derechos. Cuando una patente da comisión respecto de propiedades neutrales, el derecho no se extiende sino á las apresadas en el acto de violar la neutralidad.

4. La presa marítima se perfecciona mediante la adjudicación hecha por Tribunal competente. El Tribunal de presas pertenece al soberano del captor y reside en territorio de este soberano. Los juicios de presas sirven á impedir que se violen los derechos de los neutrales. El procedimiento de estos juicios se deriva de la razón, de la conveniencia y del consentimiento de los pueblos. El juicio de una presa es privativo del Estado que la hace; y esto se funda en la soberanía de las Naciones y en la necesidad en que están los Estados de guardar estricta neutralidad respecto de los beligerantes. El corsario está sujeto á los Tribunales del Estado cuya bandera lo distingue, á menos que con sus procedimientos quebrante el Derecho natural, ó que sea acusado de piratería, ó que viole los derechos de los neutrales. Las sentencias pronunciadas por el Tribunal de un aliado son ilegítimas. La jurisdicción del Tribunal cesa por represa, escape ó abandono voluntario. Las causas de presa son *in rem* contra la nave, la carga ó ambas, ó *quasi in rem* contra el producto de ellas. Aunque la presa no se halle en territorio del soberano, sino en aguas neutrales, puede juzgarla el respectivo Tribunal, con tal que el apresador esté en posesión de ella. Una sentencia de esta clase tiene fuerza en los Estados extranjeros, cualquiera que sea su justicia intrínseca. Por consiguiente, constituye prueba en las acciones sobre pólizas de seguros. Si el juicio se dicta en territorio neutral con permiso del respectivo soberano, se considera válido. La autoridad de cosa juzgada en estos casos es compatible con el derecho del que ha sido damnificado por una sentencia ilegal ó injusta. La cesión de las Floridas por España á los Estados Unidos se originó de este derecho. El captor debe presentar al Tribunal los papeles de la nave luégo que llega á tierra. La sentencia de primera instancia se deduce de tal dato. Si el carácter de la presa es dudoso, se amplían las pruebas. Si el apresado trata de enga-

ñar al Tribunal, pierde todo derecho. La presa hecha por un captor que no tiene patente es á beneficio del Estado. Los daños y perjuicios son indemnizables cuando la captura ha sido infundada, pero no cuando ha habido motivo para sospechar de la neutralidad de la presa. El *onus probandi* incumbe al que reclama. Las costas son de cargo del captor si ha obrado de mala fe.

5. El derecho de postliminio del propietario cesa, en concepto de algunos, á las veinticuatro horas de hallarse la presa en poder del captor; y según otros, cuando ésta ha sido llevada *intra praesidia*. Lo más probable es que el derecho de postliminio del primer propietario cesa en virtud de la sentencia del Tribunal, ó en virtud del tratado de paz. Diferencia entre la represa y la segunda presa. En el caso de represa el derecho de postliminio es susceptible de modificaciones en virtud de la legislación de cada país, pudiendo, conforme á éstas, la nave ser del apresador ó del dueño primitivo, según el tiempo que haya corrido. Los tratados pueden también fijar reglas en esta materia. El premio de salvamento, que se da á los represadores cuando no ha cesado el derecho de postliminio, es diverso según las diversas legislaciones. Si la propiedad represada es neutral, generalmente se devuelve al dueño sin premio de salvamento. La represa hecha á un pirata es generalmente para el primitivo dueño. El derecho del represador depende de la efectividad de la primera captura. Una presa abandonada antes de la sentencia es del dueño primitivo. Una presa abandonada después de la sentencia es *res nullius*, y toca al primer ocupante.

6. Una presa puede libertarse mediante el recobro, que consiste en la libertad obtenida por la misma tripulación de la nave. El recobro no es un acto obligatorio sino voluntario, mientras que lo contrario sucede con la represa. En el recobro hay derecho de postliminio á favor del dueño, y premio de salvamento en favor de los recobradores.

7. El rescate de las presas por dinero fue usado antiguamente. Algunos Estados modernos lo prohíben para conservar la energía de la guerra. El buque rescatado queda en la condición del que recibe salvoconducto. Cuando el buque naufraga antes de llegar al puerto, no por eso cesa la obligación del rescate. Si el buque rescatado es legítimamente apresado antes de pagar el rescate, éste se deduce del valor de la presa. Si el captor es apresado teniendo en su poder el pagaré del rescate, la deuda queda de hecho extinguida. La muerte de los rehenes que se dan en seguridad del rescate no invalida el contrato. Las acciones originadas del contrato de rescate no son admisibles durante la guerra.

XVII

DE LA BUENA FE EN LA GUERRA

1. La guerra pone fin á unos tratados, suspende otros y deja en vigor otros. Durante la misma guerra pueden celebrarse pactos destinados á regularizarla ó terminarla. Estos últimos pactos tienen especial utilidad y su cumplimiento es particularmente obligatorio.

2. Todo engaño es ilícito cuando el interés de la guerra no está en conflicto con los deberes de la humanidad. Las estratagemas están permitidas en guerra. Regla para distinguir las estratagemas de los actos

de perfidia. No es lícito abusar de la humanidad del enemigo para engañarle. Prácticas relativas á los espías.

3. La seducción de los súbditos del enemigo es criminal, por regla general, á menos que haya lugar á represalia ó que preexista una división política en el Estado enemigo. En este último caso puede mantenerse inteligencia con uno de los partidos. La inteligencia doble no puede iniciarse de propósito deliberado; pero pueden los subalternos continuarla cuando el enemigo la ha iniciado.

XVIII

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS NEUTRALES

1. Estados neutrales son los que no toman parte en una guerra internacional. Distinción entre *neutralidad é imparcialidad*; entre *neutralidad é indiferencia*. La igualdad de un auxilio prestado á ambos beligerantes consulta la imparcialidad, pero viola la neutralidad. Las simpatías ó antipatías no infringen la neutralidad.

2. Opinión de Vattel acerca de los auxilios prestados á un beligerante en virtud de una alianza defensiva anterior á la declaración de guerra. Crítica de esta opinión. El hecho de que un Estado no mire como enemigo al auxiliar en la hipótesis de que se trata, no implica que dicho auxiliar sea neutral. Esto proviene de que el beligerante está sufriendo una violencia que le impide, para evitar males mayores, calificar de enemigo al auxiliar. Opinión de Vattel sobre la conducta de un Estado que acostumbra auxiliar con tropas á uno de los beligerantes con exclusión del otro. Refutación de esta opinión.

3. Todo Estado tiene el derecho de mantenerse neutral ó de abrazar la causa de uno de los beligerantes. Los empréstitos en dinero hechos á un beligerante no infringen la neutralidad, si había la costumbre de suministrarlos en tiempo de paz. Los empréstitos en dinero hechos por ciudadanos de un Estado neutral á uno de los beligerantes infringen la neutralidad cuando se hacen de una manera pública, pero no cuando se hacen de un modo privado.

4. Doctrina referente á las levas de soldados y marineros en país neutral. Quebranta la neutralidad un Estado cuando permite que se organicen en su territorio cuerpos de voluntarios ó mercenarios destinados á un beligerante. No la quebranta cuando los particulares hacen enganches de tropas de una manera privada. Las grandes potencias han traspasado á menudo los límites fijados en estas reglas. Opinión de Canning acerca de la conducta de Inglaterra en tiempo de las guerras de emancipación en América.

5. Los publicistas no están de acuerdo al calificar el tránsito de tropas por tierras neutrales. Juzgan algunos que se puede permitir el tránsito inocente, tocando al dueño del territorio el calificar dicha inocencia y siéndole potestativo el negar el permiso. Si disienten el dueño del territorio y el beligerante que necesita del tránsito, éste podría obtenerlo por medio de la fuerza en caso de necesidad extrema. En concepto de los que siguen tales opiniones un beligerante podría apoderarse de una plaza neutral, si él se viera en extrema necesidad. El neutral, según la opinión que estamos examinando, tiene derecho á exigir segu-

ridades antes de conceder el permiso de tránsito; y el beligerante, la obligación de darlas, á menos que sean sospechosas. Si se franquea ó niega el tránsito á un beligerante, debe franquearse ó negarse también al otro. Conforme á la antigua doctrina un beligerante no puede considerarse injuriado cuando el neutral concede el paso al otro beligerante, no habiendo motivo para impedirlo. Pero conforme á la doctrina de los autores modernos y á prácticas recientes, el permiso voluntario del tránsito viola la neutralidad del Estado que lo concede. El ejército que transita por territorio neutral debe reparar las injurias causadas al dueño del territorio. Lo que precede es relativo al tránsito de tropas terrestres; en cuanto al tránsito de naves por aguas neutrales, no se requiere ni se acostumbra pedir permiso para efectuarlo. Es potestativo del soberano neutral impedir esta especie de tránsito.

6. No es permitido ejercer actos de hostilidad en país neutral; está vedado atacar al enemigo en dicho territorio, y conducir prisioneros á él. El derrotado puede refugiarse en territorio neutral, con tal que no abuse del asilo. Si un buque entra en aguas neutrales persiguiendo á otro, deben mediar veinticuatro horas entre la salida de los dos buques. Si un corsario, en el acto de perseguir una nave, entra á territorio neutral desierto, aunque estrictamente viola el derecho del neutral, la captura puede no viciarse. Una presa hecha en aguas neutrales es ilegítima; pero el derecho de reclamar no incumbe al soberano de la nave apresada, sino al del territorio violado. Se infringe la neutralidad cuando un Estado tolera que en sus puertos se construyan ó armen buques destinados al servicio de un beligerante. Caso del *Alabama*. No se viola la neutralidad permitiendo que se apresten naves de comercio en los puertos neutrales, ó que los buques se provean de artículos inocentes. No se infringe tampoco permitiendo á los ciudadanos la compra de las presas hechas por un beligerante. Si se concede á un beligerante la facultad de establecer Tribunales de presa en país neutral, debe concederse también al otro beligerante. Los neutrales pueden establecer las restricciones que quieran en el uso de sus aguas y tierras, con tal de que las usen en igual medida para con ambos beligerantes.

7. Las injurias que el estado de guerra causa á los neutrales se reparan con actos emanados de los beligerantes, v. gr., la restitución de lo ilegítimamente apresado; ó con actos emanados del neutral ofendido, cuando el Derecho de Gentes les permite hacerse justicia á sí mismos. En concepto de algunos expositores, el Estado neutral á cuyo territorio llega una presa ilegítima perteneciente á un ciudadano propio ó á otra potencia neutral, tiene jurisdicción para adjudicarla al legítimo dueño. Sin embargo, este principio no se sigue en la práctica, pues los Estados respetan las sentencias emanadas de los Tribunales de presas extranjeros, reservándose únicamente el derecho de reclamar indemnizaciones. Apenas se exceptúa de esta última regla el caso de que el apresador haya violado la neutralidad del Estado á cuyas aguas entra. La neutralidad puede violarse de una manera activa, cuando el neutral favorece indebidamente á un beligerante; y de una manera pasiva, cuando los beligerantes ejecutan actos ilícitos en territorio neutral. Las violaciones activas las califica el beligerante agraviado, y las pasivas son calificadas por el neutral agraviado. El neutral agraviado repara la injuria que ha recibido, apoderándose de la presa ilegítima cuando entra á sus aguas.

y aun en alta mar según la opinión de algunos. Si un buque es armado en aguas neutrales, el Estado neutral no tiene jurisdicción sobre él para reparar la injuria sufrida, sino durante el crucero ó viaje de corso á que el apresto fué destinado. Si la terminación del viaje es paliativa, continúa la jurisdicción del neutral agraviado. El neutral injuriado no tiene derecho á imponer penas personales, sino meramente la restitución de la propiedad. El que pide la restitución alegando ilegal armamento, debe probarlo. Si la presa está custodiada por el Estado neutral injuriado, la jurisdicción de éste continúa, aunque un Tribunal del captor condene la presa. Si el que demanda la presa ante el Juzgado neutral es el mismo que violó la neutralidad, la propiedad apresada se restituye al dueño primitivo; pero si el demandante no infringió la neutralidad y es poseedor de buena fe, la propiedad no puede restituirse.

XIX

RESTRICCIONES IMPUESTAS AL COMERCIO NEUTRAL DURANTE LA GUERRA

1. Las propiedades enemigas embarcadas en buques neutrales pueden confiscarse. Argumento contra esta doctrina, derivado de la territorialidad de las naves neutrales. Respuesta á dicho argumento. Las reglas en esta materia son las sancionadas por la práctica de las naciones, aunque sería de desear que la propiedad en el mar tuviera las mismas garantías que en la tierra. Las naves mercantes neutrales están sometidas á la visita y registro, carga á que no se pueden someter los buques de guerra neutrales. El derecho de apresar propiedad enemiga en buque neutral está acompañado de la obligación de indemnizar á los neutrales de los daños que el apresamiento les cause. Si la carga se declara buena presa y el capitán del buque ha obrado de buena fe, hay obligación de pagarle el flete de la carga. Si una parte de la carga se condena y se absuelve la otra, el buque tiene derecho al flete proporcionado á la parte condenada.

2. En cuanto al derecho de apresar mercadería neutral en buque enemigo, puede decirse que la razón natural no lo justifica. Los males directos de la guerra deben pesar sobre los beligerantes, pero no sobre el neutral, con tal de que no viole su carácter. El neutral no tiene derecho á indemnizaciones por las consecuencias que se le sigan del apresamiento del buque donde lleva sus mercaderías. Estos principios no se entendían del mismo modo en tiempo de Grocio, pues entonces se creía que el buque hostile hacia hostile la propiedad. Tan inviolable se considera la propiedad neutral en buque enemigo, que en el caso de que dos socios de una compañía estén domiciliados uno en país neutral y otro en país enemigo, la propiedad del primero no se califica de buena presa cuando se halla en buque hostile. La inviolabilidad de la propiedad neutral en buque enemigo es efectiva aun cuando la nave sea de guerra.

3. En materia de presas hay dos sistemas diversos: según el primero, la propiedad enemiga es apresable dondequiera que se encuentre y la propiedad neutral debe respetarse bajo cualquier pabellón; conforme al segundo, el pabellón cubre la mercancía, de manera que la neutral se hace hostile bajo pabellón enemigo, y la enemiga se hace neutral bajo pabellón neutral. El principio de la propiedad, reconocido desde tiempos

antiguos, fue defendido especialmente por Inglaterra. En 1780 se trató de modificar el principio de la propiedad por Catalina II de Rusia, con ocasión de la neutralidad armada. Se proclamó entonces el principio de que la mercancía enemiga en buque neutral es inviolable, con excepción del contrabando de guerra; quedando subsistente el de la inviolabilidad de la propiedad neutral en buque enemigo. Varias potencias de Europa aceptaron esta regla, pero ella fracasó por la oposición de Inglaterra. Los Estados Unidos, aunque en cierta manera han adoptado la doctrina inglesa, se deciden en algunas circunstancias por la inviolabilidad de la propiedad enemiga bajo pabellón neutral, estableciendo en sus tratados la proposición recíproca, es decir, que la mercancía neutral es apresable bajo pabellón enemigo. De este modo han sancionado el principio del pabellón, indudablemente con la mira de favorecer su propio comercio. Este sistema es el consignado por los Estados Unidos en los tratados con las Repúblicas americanas; pero no el admitido por la jurisprudencia de esa Nación, según el cual la mercancía neutral no es apresable, mientras que la mercancía enemiga lo es dondequiera. Así, pues, en los tratados con las otras naciones americanas, los Estados Unidos han admitido el principio del pabellón; y en su jurisdicción interna el de la propiedad. Pero aun en los casos en que sancionan el principio del pabellón, exceptúan la hipótesis en que una de las potencias contratantes esté en guerra con una potencia que admita sólo el principio de la propiedad. En este supuesto el pabellón de una de las potencias contratantes no cubriría la propiedad de la tercera potencia; pero las mercancías de uno de los contratantes, embarcadas en naves de la tercera potencia, sí serían libres. El principio del pabellón, con las dos consecuencias que produce, parece perfectamente lógico; pero bien examinado no lo es. Cuando una presa es hecha legítimamente se puede adjudicar aunque el enemigo la haya comprado á un neutral y éste no haya recibido el precio. Cada beligerante tiene facultad de mitigar el ejercicio de sus derechos.

4. Los neutrales tienen la facultad de seguir comerciando con los beligerantes, como lo hacían antes de la guerra. Pero violarían la neutralidad si con su comercio favoreciesen á uno de los beligerantes. Se llama contrabando de guerra todo comercio de objetos que sirvan á las operaciones hostiles. Clasificación que hace Grocio del contrabando de guerra. Crítica de esta clasificación. Grupo en que deben colocarse los buques de guerra, las armas y municiones, la pólvora y los despachos hostiles. Grupo en que deben clasificarse las naves mercantes, los materiales para su construcción, los caballos y monturas, las maderas de distintas especies, los víveres y sus diferentes clases etc. En la calificación del contrabando influyen las circunstancias de origen, forma y destino del producto. Los artículos de comercio pueden con el tiempo cambiar de carácter. La pena del contrabando es la confiscación de los artículos de ilícito comercio. La confiscación puede conmutarse en preención. La confiscación no se extiende al buque, sino en circunstancias especiales. El contrabando se purga por la terminación del viaje.

5. Los neutrales no pueden comerciar con plazas sitiadas ó bloqueadas. Bloqueo efectivo y bloqueo de papel. El bloqueo efectivo existe siempre que haya peligro grave en el arribo á la plaza ó puerto. Las interrupciones producidas por una tempestad no suspenden el bloqueo; pero las interrupciones voluntarias, así como la fuga en presencia del

enemigo, lo suspenden. No se quebranta la neutralidad cuando no hay conocimiento del bloqueo. La noticia del bloqueo debe ser digna de crédito. Un neutral que tiene noticia del bloqueo no puede acercarse con el pretexto de averiguar si él todavía subsiste. Se exceptúan de esta regla las naves que proceden de puertos muy distantes. La notificación del bloqueo debe ser regular y precisa. La notoriedad del hecho equivale á la notificación. Entre el conocimiento por notoriedad y el conocimiento por notificación, hay dos diferencias: que la excepción de ignorancia vale respecto de la notoriedad, pero no respecto de la notificación; y que en el caso de notoriedad puede zarpase con destino al puerto bloqueado, pero no en el caso de notificación. Para que haya violación del bloqueo se necesita, además del conocimiento de la existencia de él, que haya habido intención de quebrantarlo. Si una plaza está bloqueada por mar, se puede comerciar con ella por tierra. No se permite á los neutrales mantenerse á inmediaciones del puerto bloqueado. El bloqueo se viola también con la salida del puerto bloqueado, cuando la carga ha sido comprada después de principiar el bloqueo. Hay circunstancias que pueden disculpar la violación de las reglas anteriores, v. gr., un temporal ó la necesidad extrema de víveres. La ofensa se purga después de terminado el viaje cuando la infracción consiste en salir del puerto bloqueado. La pena que se aplica á los que infringen el bloqueo es la confiscación del buque. La carga puede ser inocente, pero también puede ser de peor condición que el buque. Yá no existen penas personales contra las transgresiones del bloqueo.

6. Navegar con pasaporte del enemigo viola la neutralidad. En este caso se confisca el buque, pero no siempre la carga. Los militares del enemigo, lo mismo que los despachos hostiles, son siempre contrabando de guerra. En este caso puede confiscarse la nave y la carga, según las circunstancias. Los despachos del enemigo para sus agentes ó representantes no se consideran hostiles por regla general. Caso del *Trent* y del *San Jacinto*. Los pasajeros enemigos que no llevan despachos, no pueden ser apresados por un beligerante en un buque neutral.

7. El Estado neutral que hace concesiones indebidas á un beligerante tiene también que hacérselas al otro. Esta regla desarrolla frecuentemente aplicaciones injustas del talión. Retorsiones entre Napoleón I y las Islas Británicas á principios de este siglo.

8. Es prohibido á los neutrales hacer con los beligerantes un comercio que éstos no acostumbraban en tiempo de paz. El comercio de cabotaje viola la neutralidad en los Estados que no lo conceden á los extranjeros. Pena impuesta al neutral que ejerce el comercio de cabotaje. Los neutrales no pueden mezclarse en el comercio colonial propio de los beligerantes. Razones en que se funda este principio. Si el comercio era permitido antes de la guerra, su continuación no infringe la neutralidad. El comercio colonial, vedado absolutamente en un principio, se ha permitido en cierta medida á los neutrales. El comercio de un neutral entre una colonia enemiga y el país del neutral, está permitido por las prácticas de Inglaterra adoptadas en tiempo del bloqueo continental. Pero ellas dejaron subsistente la prohibición de comerciar entre una colonia enemiga y su metrópoli; entre una nación enemiga y la colonia de su aliado; entre dos colonias enemigas; y entre una colonia enemiga y un puerto que fuere privilegiado. El tráfico entre una colonia enemiga y una colonia neutral queda

también permitido. Las excepciones indicadas pueden, no obstante, ser ineficaces cuando es posible demostrar mala fe. El comercio colonial es prohibido, aunque se haga por rodeo. La regla para distinguir la exportación de buena fe de la que no lo es, consiste en considerar que el pago de los derechos de aduana constituye verdadera importación, salvo circunstancias excepcionales. El castigo que se impone á los neutrales que hacen un comercio colonial ilícito es la confiscación de la carga, y á veces del buque. Las reglas anteriores, que se pueden considerar como impuestas por Inglaterra, han sido impugnadas por los Estados Unidos y por publicistas tales como Bluntschli, Massé y Halleck.

9. El comercio neutral está también sujeto á la carga del embargo civil, de que se trató atrás. El embargo civil es distinto del embargo de retorsión y del embargo hostil, que igualmente quedaron ya expuestos.

10. Los neutrales están sujetos á la visita y registro de sus buques en alta mar por los buques armados de los beligerantes. Este deber es correlativo al derecho que tiene el beligerante de impedir el contrabando. Opinión de Bluntschli acerca de las naves convoyadas por un buque de guerra que acredita la neutralidad de ellas. Fundamentos que asigna Scott al derecho de visita. Modo de practicar la visita. Manera de evitar los peligros del uso de varios pabellones. El derecho de visita no se extiende á los buques de guerra, los cuales son inmunes. La visita debe hacerse de tal manera, que no se perjudiquen los derechos del neutral. Siempre que hay lugar á la pena, ella recae sobre la nave y la carga. La disposición á la resistencia no tiene pena si no se lleva á efecto. Si el neutral no tiene conocimiento de la guerra, la resistencia no es punible. El escape intentado antes de la actual tenencia de la nave por el beligerante, no es delito. El escape del neutral no es delito cuando el beligerante dejó la nave neutral á cargo del capitán sin compromiso de éste para llevarla á un puerto del beligerante. El recobro después de la tenencia, es punible. La resistencia de la nave convoyante se mira como resistencia de todo el convoy.

11. Los neutrales deben ir provistos de los documentos necesarios para justificar su carácter. Estos son: el pasaporte, las letras de mar, los títulos de propiedad del buque, el rol de la tripulación, la carta-partida ó contrata de fletamento, la patente de navegación, los conocimientos, las facturas, el diario y los certificados consulares. Diferencia entre el pasaporte y la patente de navegación. Casos en que es nulo el pasaporte. Cuáles de los documentos expresados son de menor importancia. Qué valor tiene como prueba contra el buque la falta de todos los papeles ó la de algunos. Ninguno de los papeles es tan indispensable, que su falta sea prueba conclusiva contra la neutralidad de la nave. El ocultamiento ó destrucción de los papeles son circunstancias perniciosas.

12. Declaración hecha el 30 de Marzo de 1856 por Austria, Cerdeña, Francia, Gran Bretaña, Prusia, Rusia y Turquía, Potencias signatarias del Tratado de París, acerca de la neutralidad. Dicha declaración contiene estos puntos: primero, abolición del corso; segundo, el pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, menos el contrabando; tercero, la mercancía neutral, menos el contrabando, no es apresable bajo pabellón enemigo; cuarto, los bloqueos, para ser obligatorios, deben ser efectivos. No se han adherido á la declaración de París, Colombia, Costarrica, España, Estados Unidos, Honduras, Islas Sandwich, México, Nicaragua,

Paraguay, Uruguay y Venezuela. Phillimore califica como anómalo el segundo punto, pues no considera justo que el pabellón neutral dé ese carácter á una propiedad hostil: el principio de la propiedad es el que debe aplicarse según este publicista. Las modificaciones establecidas por el Congreso de París son todavía susceptibles, en concepto de respetables autores, de un progreso más, que puede consistir en igualar la condición de la propiedad privada en el mar, á la condición que tiene en tierra. Esta aspiración se ha casi realizado en época reciente.

XX

CONVENCIONES RELATIVAS AL ESTADO DE GUERRA

1. División de las alianzas en ofensivas y defensivas. Algunas tienen ambos caracteres; las defensivas son las más frecuentes, naturales y legítimas. Alianza indeterminada es aquella en que ofrecemos ayuda contra cualquier Potencia; y determinada aquella en que el auxilio se señala en particular. Alianza íntima existe cuando los aliados empeñan todas sus fuerzas; cuando no existe alianza íntima, las tropas ó naves se llaman auxiliares, y el auxilio en dinero se llama *subsidio*. *Casus foederis* es el conjunto de circunstancias que deben realizarse para que la alianza sea obligatoria. La justicia de la guerra es condición necesaria del *casus foederis*. La injusticia debe ser manifiesta para que pueda eximir de su obligación al aliado. La alianza obligatoria al principio de la guerra puede dejar de serlo cuando ésta se hace injusta. Conforme á los principios que vimos atrás, de dos alianzas incompatibles la anterior prima á la posterior. En el caso de triple alianza cesan las obligaciones cuando ocurre ruptura entre dos de las potencias aliadas. La alianza con un beligerante da al aliado carácter hostil respecto del otro beligerante. Opinión de Vattel sobre la influencia que respecto de la neutralidad tiene la alianza auxiliar.

2. Se llama armisticio la interrupción de las hostilidades por un tiempo corto y para un lugar determinado. Se llama tregua la interrupción de hostilidades por un tiempo considerable y para todo el territorio de las operaciones militares. Una tregua general y por muchos años sólo se diferencia de la paz en que deja indecisa la cuestión que motivó la guerra. Sólo el soberano puede estipular la tregua. Los armisticios pueden estipularse por los Jefes militares. Los pactos de esta especie celebrados por las potestades inferiores obligan al soberano. La publicación es necesaria para que estos convenios sean obligatorios, y á fin de evitar disputas se señalan plazos distintos. Si un particular contraviene á la tregua, debe ser castigado. Si el soberano la infringe, el otro beligerante está autorizado para romper las hostilidades. En estos convenios debe fijarse con toda exactitud el tiempo, y en caso de que así no suceda, la interpretación debe ser la más favorable. Durante la tregua, pueden ejecutarse todas las operaciones que serían lícitas durante la paz. No es lícita, durante la tregua, una operación que no hubiera podido emprenderse sin peligro durante las hostilidades. El derecho de postliminio se suspende por la tregua. Expirado el armisticio, se renuevan las hostilidades sin necesidad de declaración, á menos que no se haya fijado término.

3. Capitulación es el convenio por el cual un ejército ó plaza se rinde á la fuerza enemiga. La capitulación es válida cuando al celebrarla los Jefes no exceden sus facultades. Las capitulaciones obligan desde luégo á los súbditos de los Jefes contratantes.

4. Seguro, salvoconducto ó pasaporte, es el privilegio que se da á los enemigos para que puedan transitar con seguridad. Las propiedades pueden también recibir salvoconducto. El salvoconducto se limita á las personas ó cosas especificadas en el contrato. Suele comprender el equipaje y comitiva de la persona á quien se da. El asegurado no puede acompañarse de personas sospechosas. El salvoconducto no expira por la muerte del que lo concede.

5. Carteles son los convenios para el canje de prisioneros; también se da ese nombre al buque en que se hace el canje. Antiguamente había canje y rescate de prisioneros, y entonces se observaban estas reglas: el derecho sobre el prisionero es transferible; el rescate es válido aunque el prisionero sea de más alta clase ó más rico de lo que se había creído; si el prisionero muere antes de recibir la libertad, los herederos no están obligados á pagar el rescate; el prisionero debe ponerse otra vez en poder del enemigo, si habiendo pactado como condición la libertad de otro, éste muere antes de recibirla; un prisionero libre que de nuevo cae en poder del enemigo debe pagar el rescate; si se ha sustituido un prisionero á otro, la muerte del uno no altera la condición del sobreviviente.

6. Tratado de paz es aquel en que se estipula la terminación de la guerra. Sólo el soberano puede ajustar tratados de paz; las leyes de cada país señalan qué autoridad es en este caso el soberano. Todas las cláusulas del tratado de paz son obligatorias para la Nación. Es válido el tratado de paz siempre que se celebra por la autoridad que está en posesión del poder. Ninguna autoridad distinta de la que hace el tratado de paz, puede decidir si ella ha abusado de su poder; la Nación sería la única que tendría tal facultad en caso de abuso monstruoso. El soberano cautivo puede negociar la paz. El beligerante principal comprende en la paz á las naciones aliadas. Un aliado no puede celebrar tratado de paz para sí solo, sino en la hipótesis de que la guerra venga á ser injusta. La paz puede pactarse por medio de una tercera potencia. El tratado de paz no es una sentencia que califique los derechos reclamados ó defendidos por los beligerantes. Todo tratado de paz envuelve amnistía. Las pretensiones ó derechos no mencionados en el tratado de paz, permanecen en el estado que antes. Se llama *uti possidetis* la base de la posesión actual, que, á falta de especificación, es la fecha misma del tratado.

El tratado de paz obliga á todos los súbditos de las partes contratantes desde el momento en que llega á noticia de ellos. Las presas hechas después de la data del tratado, ó después del término prefijado en él, deben restituirse á sus dueños. Cuando la presa ha sido hecha después del plazo conocido, hay obligación de indemnizar. La presa hecha en tiempo inhábil es ilegítima, lo mismo que la represa; de manera que, si después de la fecha señalada se toma una nave que antes había sido apresada por el enemigo aunque no haya habido sentencia, la represa es ilegítima. Cuando se hace cesión de plazas ó territorios, el tratado de paz produce solamente *jus ad rem* y no *in rem*; en este caso los frutos

son para el poseedor. Las cosas se restituyen en el estado en que se tomaron. Los pueblos libres ó abandonados, que en el curso de la guerra se entregan voluntariamente á un beligerante, no quedan comprendidos en la restitución de conquista. El tratado de paz es válido, aunque por su misma naturaleza es hecho por la fuerza. Los derechos adquiridos por el tratado de paz se extinguen por la infracción del tratado, pero no porque se empiece una nueva guerra. El tratado puede romperse, ó por conducta contraria á su misma esencia, ó por infracción de alguna cláusula. La demora voluntaria es infracción. Si la infracción se purga con una pena preconstituída, el tratado subsiste. La conducta de los súbditos no infringe el tratado, sino cuando el soberano se la apropia. La conducta de un aliado no es imputable al otro si éste no toma parte en ella. Si un contratante infringe el tratado, el otro puede dejarlo subsistir.

XXI

DE LA GUERRA CIVIL Y DE OTRAS ESPECIES DE GUERRA

1. Guerra civil, que quiere decir guerra entre ciudadanos, es la que hacen algunos miembros del Estado al soberano existente, ó con el objeto de sustituirlo con otro, ó con el de separar una parte del territorio para formar un nuevo Estado. Las guerras civiles se llaman de insurrección en el primer caso, y de separación en el segundo. En las guerras de insurrección los insurrectos no constituyen verdadera soberanía mientras no haya desaparecido la antigua; de manera que los Estados extranjeros no pueden reconocer al nuevo soberano mientras exista el primitivo. En las guerras de separación, luégo que ésta se ha consumado, pueden los Estados extranjeros reconocer la nueva soberanía. Esta regla se ha confirmado con la práctica de los Estados respecto á la independencia de las colonias americanas. Cuando la separación está completamente realizada, las potencias extranjeras pueden no entrar en relaciones diplomáticas con el nuevo Estado; pero las relaciones internacionales de derecho natural, como son las relativas al comercio, se derivan de la mera posesión de la soberanía. Un Estado extranjero puede, cuando se presenta guerra de separación en otro Estado, permanecer neutral ó abrazar la causa de cualquier beligerante. Los beligerantes en guerra civil están obligados á observar las leyes comunes de toda guerra. Cuando el soberano ha vencido al partido opuesto, es costumbre conceder á éste una amnistía general.

2. Se llaman bandidos los delincuentes que hacen armas contra una autoridad para sustraerse á la pena de sus delitos y vivir del pillaje. Los bandidos están fuera de las leyes comunes de la guerra relativas á prisioneros, presas y asilo. Cuando el móvil de una guerra es un fin político, los actos de atrocidad no siempre dan á sus autores carácter de bandidos. La perfidia no puede usarse con ninguna clase de enemigos.

3. La piratería es la depredación ejecutada con violencia en alta mar, sin autoridad legítima. Los piratas son en el mar lo mismo que los bandidos en tierra; cualquier Gobierno puede imponerles la pena capital, pueden ser atacados sin declaración de guerra, la conquista no les da derecho alguno, y la propiedad por ellos tomada es siempre del dueño primitivo. Ningún soberano puede calificar como piráticos actos que en

realidad no lo son. En este caso los gobiernos extranjeros no pueden aceptar la calificación inexacta hecha por otro gobierno. La sentencia absolutoria que ha recaído sobre un pirata constituye excepción irrecusable contra toda nueva acción por el mismo delito. El súbdito que cumple estrictamente la comisión de su soberano no es pirata, aunque sea responsable por dichos actos. Si un corsario tiene patente legítima, aunque exceda las instrucciones de su soberano, no puede ser calificado de pirata. Los filibusteros se asemejan á los piratas en cuanto á la conducta que ejercen, pero se distinguen de ellos por llevar, aunque ocultamente, la autorización de un soberano. El filibusterismo, bien que distinto de la piratería, no da á sus autores el carácter de beligerantes.

XXII

DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS

1. Agente diplomático ó ministro público es un mandatario que representa los negocios de un Estado cerca de un gobierno extranjero. Se llama diplomática ó diplomacia la ciencia que trata de los derechos y funciones de estos ministros.

2. Tienen derecho de representación no sólo los Estados soberanos, sino también los semisoberanos, v. gr., los feudatarios, tributarios y confederados. También han tenido este derecho comunidades y personas no revestidas del poder supremo, por ejemplo, los virreyes de Nápoles y los gobernadores de Milán y los Países Bajos en tiempos en que éstos países dependían de España; así como también algunas ciudades de Suiza, v. gr., las de Neufchatel, Biel etc. En caso de guerra civil, han sostenido algunos que pueden establecerse relaciones diplomáticas con el gobierno de hecho; pero hoy se hace una distinción, como vimos atrás, entre las guerras de insurrección y las guerras de separación. En las primeras no puede reconocerse el poder insurrecto mientras exista el legítimo, sin admitir el absurdo de dos soberanías coexistentes. El derecho de embajada es una regalía que reside originalmente en la nación y que se ejerce *ipso jure* por los depositarios de dicha soberanía. El Estado que tiene derecho de enviar ministros públicos de diferentes clases, puede enviarlos de la clase que quiera. Puede enviarse un solo ministro á varias cortes y á una corte varios ministros. Pueden enviarse ministros á un congreso de representantes de varios Estados. Los cónsules cristianos son ministros públicos en los países berberiscos. Es costumbre conceder libre tránsito al ministro de un Estado que se dirige á otro. Cuando un Estado ha cambiado su dinastía ó gobierno, la regla general es mantener con él las acostumbradas relaciones diplomáticas.

3. La persona del ministro público es inviolable; los insultos ó agravios que se le irroguen se consideran como delito contra todos los pueblos. El estado á quien es enviado un ministro está obligado á defenderlo de todo insulto. Si el ministro es ofendido por personas que no conocían su carácter, la ofensa no pasa de ser delito común. El ministro diplomático está exento de la jurisdicción del Estado donde reside, pero obligado también á respetar las leyes del país y los derechos del sobe-

rano. Si un ministro delinque, debe ser juzgado por su propio soberano; si ofende al gobierno del país donde reside, puede pedirse su retiro, y si llega hasta emplear la fuerza, se le puede tratar como á enemigo. El ministro público está exento también de la jurisdicción civil, á menos que haya renunciado á esa prerrogativa aceptando empleos, comprando fincas ó ejerciendo el comercio. Un súbdito no puede aceptar de gobierno extranjero ningún cargo diplomático, sin permiso de su propio soberano; en este caso el soberano propio puede rehusar el permiso ó concederlo condicionalmente. Aun cuando un ministro haya renunciado presuntamente á su inmunidad respecto de la jurisdicción local, sólo se puede proceder contra él como contra una persona ausente. Se llama *exterritorialidad* ó *extraterritorialidad* aquel privilegio en cuya virtud se considera al ministro público como residiendo en el territorio de su propio soberano y fuera del territorio donde físicamente habita. Los ministros diplomáticos gozan de plena libertad en el ejercicio de su religión. Están exentos de todo impuesto personal; en cuanto á derechos de entrada y salida para los efectos de su uso y consumo, los gobiernos pueden arreglarlos como mejor les parezca. Los impuestos indirectos destinados al alumbrado y limpieza de calles, conservación de caminos y otros objetos análogos, comprenden á los ministros públicos. Aunque antiguamente la casa del ministro se consideraba como lugar de refugio, hoy en día ese privilegio ha caducado en todos los países cultos: ejemplos de casos verificados en América. Las carrozas de los ministros están exentas de registro, pero no pueden servir á la evasión de reos. Su correspondencia es también inviolable, menos en el caso de que el ministro conspire contra el Estado. La familia y comitiva del Ministro gozan de estos mismos privilegios. Si en la comitiva hay naturales del país, se necesita la autorización del ministro para poderlos juzgar. Los ministros públicos tienen cierta especie de jurisdicción para el efecto de autorizar testamentos, contratos y demás actos civiles de las personas que viven en su casa. Los mensajeros y correos de gabinete, enviados por una legación, ó que un gobierno envíe á ella, son también inviolables. Los privilegios del ministro empiezan desde que entra al territorio del soberano ante quien es acreditado, y no cesan hasta su salida. A veces la cortesía extiende estos privilegios á los ministros transeúntes.

4. Los congresos de Viena y Aquisgran han clasificado á los ministros públicos en cuatro clases principales: la primera, comprende los embajadores, legados y nuncios; la segunda, los enviados y ministros plenipotenciarios y los internuncios; la tercera, los ministros residentes; y la cuarta, los encargados de negocios. Los secretarios de legación gozan del fuero diplomático, y en ausencia de sus jefes funcionan como encargados de negocios.

5. Se llama credencial la carta en que se expresa el objeto de una misión y se ruega que se dé crédito á cuanto el ministro diga de parte de su gobierno. La credencial es firmada por el ministro de relaciones exteriores si se trata de un encargado de negocios, y por el soberano en los otros casos. Instrucciones son aquel documento en que se dan al agente diplomático reglas para que dirija su conducta. Los plenos poderes tienen por objeto autorizar al ministro para celebrar tratados ó para una gestión particular.

6. Las ceremonias para la recepción de los ministros son varias, según las prácticas de cada nación. El anuncio de la llegada puede hacerse por escrito, ó por medio del secretario de la legación. La clase de audiencia, pública ó privada, varía según el rango de la misión y según la costumbre.

7. Las funciones del Ministro diplomático empiezan por el recibo y aceptación de su credencial. Cesan de varios modos: por la expiración del término, por la vuelta del propietario, por haberse llenado el objeto de la misión, por la entrega de la carta de retiro, por la muerte del soberano á quien representa, por la muerte del soberano en cuya corte reside, cuando en circunstancias excepcionales hay retiro voluntario, y cuando el Gobierno de la residencia despide al ministro público.

8. La carta de retiro se acostumbra en la mayor parte de los casos, especialmente para denotar la continuación de las relaciones de amistad. En caso de fallecimiento de un ministro público, las costumbres de cada país establecen reglas para las ceremonias religiosas. La carta de retiro la expide la misma persona que expide la respectiva credencial. Para presentarla se siguen reglas análogas á las que se observan en el acto de presentar la credencial. Letras recredenciales son la carta en que el soberano de la residencia manifiesta el modo como ha cumplido su misión el respectivo ministro diplomático.

XXIII

FUNCIONES Y ESCRITOS DIPLOMÁTICOS

1. El Ministro público debe procurar la buena inteligencia entre los respectivos gobiernos, estudiando sus mutuos intereses y velando por la observancia de los tratados. Su lenguaje debe distinguirse por la moderación y el decoro aun en los casos de rompimiento. Debe granjearse la estimación y confianza de sus colegas, procurando penetrar todo designio hostil á su propia nación. El sigilo es condición indispensable de las relaciones diplomáticas, mientras dichas negociaciones no tengan que publicarse para bien del Estado.

2. Las negociaciones pueden conducirse de palabra ó por escrito. El estilo de los escritos diplomáticos debe ser sencillo, claro y correcto. Se llaman notas las comunicaciones que un ministro dirige á otro, hablando de sí mismo y del sujeto á quien escribe en tercera persona; y oficios las comunicaciones en que se usan primeras y segundas personas. La nota se usa para los asuntos más graves, y el oficio en los demás casos. La nota verbal es una esquila no firmada, encabezada por el nombre de la persona que la dirige. Memorándum ó minuta es un documento en que se expone lo que ha pasado en una conferencia para auxilio de la memoria; el memorándum no se firma. Memorias y contramemorias son exposiciones bastante largas en que se desarrolla un asunto; generalmente se da esta forma á las exposiciones que quedarían muy largas en una nota ordinaria. Ultimátum es el documento en que se fija el minimum de las pretensiones de un negociador. Conferencia ó congreso internacional es una reunión de plenipotenciarios para tratar un asunto de interés común. Preside la conferencia el ministro mediador, cuando el objeto de ella es dirimir conflictos internacionales, ó el ministro de relaciones

exteriores que ha provocado la reunión. El idioma de que se usa en las conferencias internacionales es el francés. En las comunicaciones por escrito cada potencia emplea su propio idioma. En otro tiempo fue el latín la lengua diplomática.

3. Se llaman tratados ó convenciones los documentos en que se ponen por escrito los pactos internacionales. Cuando el tratado es obra de varios plenipotenciarios debe llevar la firma de todos ellos. Todo tratado hecho por medio de plenipotenciarios debe ratificarse. Las ratificaciones de los tratados se canjean en los términos fijados en ellos. Se llaman declaraciones los documentos en que un gobierno manifiesta la conducta que se propone observar sobre alguna materia; las principales son las de guerra y las de neutralidad. Manifiesto es una declaración en que un gobierno desarrolla los motivos que tiene para hacer la guerra. Acto de garantía es el documento en que un soberano se empeña á mantener á otra potencia en el goce de ciertos derechos. Protesta es una declaración contra la violencia de otro gobierno. Renuncia es un acto por el cual un soberano abandona los derechos que actualmente posee. Abdicación es la renuncia que se hace de la soberanía. Cesión es la renuncia que se hace del derecho sobre una porción del territorio. Reversales son el testimonio del derecho ajeno al tiempo de ejecutar un acto que en apariencia pudiera desconocerlo.

Marco F. Suárez.

FIN

